BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, íd. íd. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Relación de las licencias de uso de armas, caza y pesca concedidas por este Gobierno durante el mes de Agosto último según dispone el art. 6.º del Reglamento para la aplicación de la ley de caza.

Núm.	PUEBLOS	NOMBRES	Edad años	CLASE DE LICENCIA	FECHA DE LA EXPEDICIÓN Día	Mes	Año
79	Orense.	Antonio Taboada.	16	Caza.	1	Agosto.	1904.
80	Carballino.	Benigno Lage.	27	Uso de armas.	2	»	
81	Maceda.	Marcelino Rodríguez.	27	Caza.	2	»	
82	Freás de Eiras.	Francisco Novoa.	41	Pesca.	2	»	
83	Trives.	José Alvarez García.	48	Uso de armas.	3	»	
84	Verín.	Enrique Baros García.	27	Caza	3	»	
85	Idem.	Benigno Gallego Barral.	40	Idem.	3	»	
86	Bande.	Juan M. Dieguez.	32	Pesca.	3	»	
87	Ribadavia.	Ramón Rodríguez.	30	Idem.	3	»	
88	Idem.	Antonio Soto.	35	Idem.	3	»	
89	Orense.	Augusto R. Caula.	42	Caza.	4	»	
90	Idem.	Luciano Meleiro.	28	Idem.	4	»	
91	Maside.	Valentín González.	50	Uso de armas.	4	»	
92	Celanova.	Aurelio Pontanilla.	38	Pesca.	5	»	
93	Baños de Molgas.	Jabier Blanco.	55	Caza.	8	»	
94	Pereiro.	Antonio Lorenzo.	38	Idem.	8	»	
95	Ribadavia.	Francisco Rivera.	37	Uso de armas.	8	»	
96	Villanueva de los Infantes.	Camilo Quiroga.	28	Caza.	9	»	
97	Maceda.	Amadeo Domínguez.	60	Idem.	9	»	
98	Canedo.	Marcial Vázquez.	29	Uso de armas.	10	»	
99	Cenlle.	Jaime Alvarez.	30	Caza.	10	»	
100	Orense.	Alverto Tizón.	24	Idem.	11	»	
101	Idem.	Marcial Pérez.	42	Idem.	12	»	
102	Nogueira.	Serafín del Río.	38	Uso de armas.	12	»	
103	Orense.	José Nogueira	35	Idem.	12	»	
104	Idem.	José María Rodríguez.	40	Idem.	12	»	
105	Celanova.	Ricardo Alvarez.	65	Caza.	12	»	
106	Orense.	José Carrero.	59	Idem.	13	»	
107	Barco.	Nemesio Alvarez.	32	Pesca.	13	»	
108	Ginzo.	Leopoldo Romero.	26	Uso de armas.	17	»	
109	Teijeira.	Benigno González.	45	Caza.	17	»	
110	Canedo.	Lauro Novoa.	42	Idem.	18	»	
111	Bande.	Isidro Domínguez.	60	Idem.	18	»	
112	Idem.	El mismo.	60	Pesca.	18	»	
113	Villamea.	Diego Rodríguez.	29	Uso de armas.	19	»	
114	Allariz	Gumersindo Rodríguez	35	Idem.	20	»	
115	Cualedro.	Manuel Alvarez.	30	Caza.	22	»	
116	Avión.	Manuel Fernández.	34	Idem.	22	»	
117	Bola.	José Feijoó	25	Idem.	22	»	
118	Laza.	Ricardo Morais.	39	Idem.	22	»	
119	Idem.	Francisco Novoa.	34	Idem.	23	»	
120	Esgos.	Agustín Fernández.	51	Idem.	23	»	
121	Verín.	José Cid.	30	Idem.	23	»	
122	Orense.	Manuel Vázquez	37	Idem.	24	»	
123	Idem.	Manuel Antón.	21	Idem.	24	»	
124	Ginzo.	José Santiago.	20	Idem.	24	»	
125	Laza.	Julio Becerra.	35	Idem.	24	»	

Núm.	PUEBLOS	NOMBRES	Edad años	CLASE DE LICENCIA	FECHA DE LA EXPEDICIÓN Dia	Mes	Año
126	Coles.	Modesto Batan.	36	Caza.	21	Agosto.	1904
127	Carballino.	Vicente Torrado	28	Uso de armas.	25	»	
128	Orense.	Adolfo Rodríguez.	50	Caza	26	»	
129	Celanova.	Emilio Miguez.	38	Idem.	26	»	
130	Acevedo.	Benito Gil.	44	Idem.	26	»	
131	Carballino.	Tomás Dacal.	23	Idem.	26	»	
132	Junquera de Ambía.	Severiano Miranda.	26	Uso de armas.	27	»	
133	Bola.	Julio Outeiriño.	26	Caza.	27	»	
134	Idem.	José Ferro.	28	Idem.	27	»	
135	Verea.	David Araujo.	25	Idem.	27	»	
136	Entrimo.	Isaac Alvarez	36	Idem.	27	»	
137	Idem.	Francisco Alvarez	29	Idem.	27	»	
138	Idem.	Jaime de Castro.	44	Idem.	27	»	
139	Viana.	Bernardino Sotillo.	35	Idem.	27	»	
140	Orense.	Dámaso Alonso.	44	Idem.	27	»	
141	Idem.	Carlos Faide.	51	Idem.	27	»	
142	Carballino.	Luis Marín.	29	Idem.	29	»	
143	Idem.	Florindo Valeiras.	36	Uso de armas.	29	»	
144	Sandianes.	Camilo Rodríguez.	70	Caza.	29	»	
145	Orense.	Lauriano Rego.	31	Idem.	30	»	
146	Idem.	Roman Alvarez.	35	Idem.	30	»	

Orense 6 de Septiembre de 1904.—El Gobernador interino, Mariano Zaera.

Minas

Por providencia de esta fecha el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido disponer que dentro del plazo reglamentario se expidan los títulos de propiedad de las minas «San Esteban 2.º» núm. 1.165, «Las seis Hermanas» núm. 1.185, «Cármen» número 1.188, «Isabel» núm. 1.189, «Primitiva» núm. 1.193 y «Julio» núm. 1.194, de los respectivos términos municipales de Rubiana, idem, Lobera, Rubiana, idem, y el Barco, por haber cumplido sus registradores con lo prescripto en el art. 46 del Reglamento de 17 de Abril de 1903.

Orense 23 de Septiembre de 1904.—El Ingeniero Jefe, A. Sandino.

No habiéndose presentado por los interesados dentro del plazo reglamentario el papel de Pagos al Estado correspondiente á los derechos del Título de prepiedad y de pertenencias, el Sr. Gobernador civil se ha servido declarar cancelados y sin curso los registros mineros «Rosita» núm. 1.179 y el «Gran Capitán» núm. 1.190, de los términos municipales del Bollo y Viana, respectivamente, de la cual providencia pueden aquellos alzarse dentro del plazo de treinta dias ante el Excmo. señor Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, si lo estimaren conveniente.

Orense 23 de Septiemáre de 1904.—El Ingeniero Jefe, A. Sandino.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Territorial.—Circular

Aprobados por Real orden de 2 del corriente los repartimientos de la contribución territorial en los que figura ésta provincia por el concepto de urbana con el cupo de 225.386 pesetas sobre las 1.048.307'82 pesetas de riqueza imponible al tipo de 21'50 por 100, en armonía con lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, y 36.062 pesetas por el 16 por 100 sobre dicho cupo para atender á las obligaciones de primera enseñanza en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, y por el de rústica, colonia y pecuaria con el cupo de 2.174.847 pesetas al tipo de 19.6646 sobre las 11.059.715'15 de riqueza y 347.976 pesetas por el 16 por 100 para obligaciones de primera enseñanza, por virtud de lo prevenido, respectivamente, en las dos antes citadas leyes de Presupuestos; y, circuladas por la Dirección general de Contribuciones, impuestos y rentas con fecha 7 y 9 del actual las oportunas órdenes para el mejor cumplimiento de todo cuanto se relaciona con el señalamiento de los cupos de contribuciones que á cada uno de los pueblos de ésta provincia corresponde satisfacer en el venidero año de 1905, como asi mismo todo lo concerniente al servicio de formación, presentación y reprobación de los repartimientos individuales; esta Administración, de conformidad con lo que se le previene por el referido Centro, acordó dirigir á los Ayuntamientos y Juntas periciales las prevenciones siguientes:

1.º La cantidad que corresponde satisfacer á cada uno de los distritos municipales en el año próximo por la riqueza urbana, no ha de exceder del limite máximo del 22 por 100 y uno por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, y por lo que respecto á la rústica, colonia y pecuaria no ha de exceder tampoco del máximum de 19'25 por 100 y 1 por 100 para dicho premio de cobranza y gastos de comprobación.

2.ª El señalamiento que se hace á cada pueblo, publicado en los «Boletines oficiales» correspondientes á los dias 21, 22 y 23 de este mes, es fijo é invariable y, por tanto, no podrá repartirse entre los contribuyentes mayor ni menor cantidad que la señalada aunque los gravámenes no lleguen á los máximos de que se deja hecho mención, ó sea al 23 y 20'25 respectivamente. Debe entenderse, asi mismo, que en ningún caso ha de disminuir la riqueza total por efecto de las bajas parciales, ni de las que sean objeto de reclamaciones extraordinarias de agravio que estén pendientes de resolución.

3.ª Los tipos de gravamen individual serán los que resulten de distribuir el cupo fijado á cada pueblo entre el importe de su riqueza.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales bajo la responsabilidad personal de los individuos que las componen, pueden reducir la expresada riqueza á la que afirmen que existe en el término municipal; pero sin que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo que las ha sido señalado.

Cuando por este motivo el gravamen exceda de los tipos máximos á que se refiere la prevención primera, las expresadas Corporaciones producirán reclamaciones extraordinarias de agravio que siempre es indispensable en estos casos y con ellas presentarán el reparto en que resulte el exceso de gravamen para que pueda tener efecto la cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder ó de la responsabilidad que alcanza á los reclamantes. Si resultase infundada su queja, á virtud de los expedientes que al efecto se instruyan con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

4.ª El reparto para la riqueza urbana, asi como el de la rústica y pecuaria, habrán de ajustarse al modelo que á continuación se publica, cuidando de agregar en uno y otro á cada contribuyente el 16 por 100 sobre su cuota para atender á las obligaciones de primera enseñanza y lo que le corresponda por importe de las partidas fallidas aprobadas por las cantidades que por error, desprecio de fracciones decimales ú otras causas se hayan repartido de más ó de menos en el presente año, además en el reparto de urbana se cuidará de agregar igualmente á cada contribuyente sobre su cuota el 10 por 100 de recargo transitorio.

5.ª Terminado el plazo de exposición al público de los repartos, resueltas las reclamaciones que contra los mismos se presenten y hechas en ellos las rectificaciones á que en su caso den lugar aquellas, el Ayuntamiento y Junta pericial de cada pueblo los remitirán por el primer correo á esta oficina para la aprobación correspondiente.

6.ª No se admitirá por esta Administración repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esencia-

les en su redacción, ni aquellos en que se disminuya ó altere, sin causa debidamente justificada el imponible señalado en el respectivo reparto á cada término municipal. En cualquiera de esos casos se devolverá el reparto á la Corporación que corresponda para que lo rectifique en el breve é improrrogable plazo que se señalará, pasado el cual, se procederá á exigir la responsabilidad que determina el art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

7.ª Los recibos talonarios con los cuales ha de hacerse efectiva la contribución del Tesoro y respectivos recargos, serán facilitados por esta dependencia provincial, tan pronto como los reciba, á los Ayuntamientos, quienes llenarán las matrices y los remitirán con los repartimientos acompañados de listas cobratorias, en las que figure en casilla separada el importe del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza en cuanto á los de rústica y pecuaria y en los urbana ha de figurar además del citado 16 por 100 el importe del 10 por 100 de recargo transitorio, tanto en unas como en otras de las expresadas listas, se hará constar también, con la debida separación los contribuyentes que han de realizar las cuotas por trimestres, los que han de pagarlas por mitad y los que deban satisfacerlas en un solo acto.

8.º A los repartimientos se unirá una relación detallada de las fincas que el Estado posee y administra en el término municipal, sin estar exentas de tributar determinado su procedencia, ya sea por alcances, adjudicación en pago de contribuciones ú otras causas, y expresiva de la extensión, situación y linderos de las mismas. Por la contribución correspondiente á dichas fincas, se extenderán los oportunos recibos, cuyo importe se deducirá del total de las listas cobratorias,

9.ª Los Ayuntamientos de los pueblos que tienen aprobados sus registros fiscales, remitirán:

1.º Un apéndice por duplicado de todas las variaciones que haya experimentado la riqueza sobre los edificios y solares del distrito, ó sea de las altas y bajas simultáneas y de las altas de nueva entrada que en la actualidad están sin tributar y hayan sido acordadas por esta Administración; y

2.º Listas cobratorias por triplicado, en las que sucesivamente habrán de figurar los contribuyentes á que se hace referencia, en las altas mencionadas en el apartado anterior, esto es, los que figuren en el apéndice, consignando en casillas separadas el 16 por 100 sobre las cuotas y el 10 por 100 transitorio, como asi mismo las cuotas que con arreglo á la Ley de 12 de Mayo de 1888 se han de cobrar trimestral, semestral y anualmente.

10.ª Los repartimientos se formarán de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, antes del 14 de Noviembre, y remitirán á esta oficina con las respectivas listas cobratorias y recibos correspondientes, en fin de dicho mes, y los apéndices de edificios y solares se formarán igualmente antes del mencionado 14 de Noviembre y se remitirán con las listas cobratorias y recibos el 1.º de Diciembre siguiente, en la inteligencia de que se procederá, según los casos, á exigir á los Ayuntamientos y Juntas periciales la responsabilidad que determina el susodicho artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, con lo que desde luego quedan comunicados, si dejasen de cumplir, dentro de los referidos plazos, con tan importante servicio, sin perjuicio de nombrar comisionados plantones que pasen á los pueblos á recoger los citados documentos cobratorios.

11.ª No se aprobará por esta Administración reparto alguno que no se ajuste en su formación a lo prevenido en los arts. 70, 72 y siguientes del Reglamento antes citado, asi como á las prevenciones de esta circular en aquellos á los que no se acompañe el estado de cuotas para el Tesoro, con la debida separación por secciones, totalizado, y el resumen final correspondiente.

Dada la importancia del servicio que nos ocupa é inaplazable su cumplimiento, confío en el celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales que han de realizarlo en la forma prevenida y dentro de los plazos que quedan señalados, á fin de que la cobranza de las cuotas que han de hacerse efectivas en el primer trimestre del año de 1905, pueda llevarse á cabo en la época de su vencimiento.

Orense, 20 Septiembre de 1904.—El Administrador, Benigno Varela.

DELEGACION DE HACIENDA
EN LA PROVINCIA DE ORENSE

Por Real orden de fecha 24 del mes corriente se ha dispuesto que el dia 30 próximo las oficinas de todas las Delegaciones de Hacienda y Sucursales del Banco de España, estén abiertas hasta las siete de la tarde para la admisión de cuotas por redención del servicio militar por ser último dia improrrogable fijado por el Excm. señor Ministro de la Guerra.

Lo que se publica en este «Boletin oficial» para conocimiento de los interesados.

Orense 25 de Septiembre de 1904.—El Delegado de Hacienda, José Diez de Isla.

TESORERÍA DE HACIENDA
EN LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia dictada por esta oficina en el dia de hoy, se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes morosos por Territorial, Industrial, Minas, utilidades y demás conceptos del tercer trimestre del actual, de los Ayuntamientos comprendidos en la zona del partido del Barco de Valdeorras, quienes podrán solventar sus débitos dentro de los tres dias siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.º de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900.

Orense, Septiembre 23 de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Joaquin Delgado.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL
DE CORREOS DE ORENSE

De orden del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, se saca á concurso el arrendamiento por cinco años, de un local adecuado para la instalación de la Estafeta de Correos en la Rua de Valdeorras, con habitación para el Jefe de la misma, bajo el tipo máximo de cuatrocientas pesetas anuales.

Los dueños de fincas urbanas que deseen presentar proposiciones deben verificarlo en dicha Administración Subalterna, á cuyo fin, tanto en ella como en esta Principal se hallan de manifiesto las condiciones exigidas por la Superioridad, terminando el plazo de admisión á los treinta dias de publicado este anuncio.

Orense 26 de Septiembre de 1904.—El Administrador principal, G. Barroso.

AYUNTAMIENTOS

Pungín

Don Fernando Novoa Lopez, Secretario del Ayuntamiento de Pungín.

Certifico: Que esta Junta municipal en sesión de 30 de Agosto, entre otros adoptó el acuerdo siguiente:

Resultando que en los ingresos consignados en el expresado presupuesto se agotaron todos los recursos ordinarios, autorizados por disposiciones vigentes, excepción hecha del de pesas y medidas, por su escasa importancia en esta localidad y porque su administración es imposible por lo diseminado del municipio, en lugares, aldeas y caseríos; y

Resultando que para cubrir todos los gattos que comprende el presupuesto de que se trata, se han hecho las economías posibles y sín embargo resulta un déficit de 1.100 pesetas que es indispensable extinguir por medio de recursos extraordinarios.

La Junta por unanimidad acuerda proponer al Gobierno de S. M. los recursos precisos para cubrir la referida suma de 1.100 pesetas adicionando á la primera Tarifa general la expecie que tambien es objeto de consumo en este distrito, cuya clase, precio medio, cifra calculada y demás circunstancias prevenidas en el caso 6.º regla 4.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y otras disposiciones vigentes se designan á continuación.

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad métrica	Consumo calculado al año	Precio medio — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Patatas.	100 kilogmo.	880'00	5'00	1 25	1.100 00

Se hace constar que este Ayuntamiento se halla al corriente en sus pagos con las dependencias de la Administración pública. Este acuerdo se expondrá al público por el término de diez dias hábiles, á fin de que los contribuyentes puedan producir las reclamaciones que estimen justas y con certificación en que así se verifique y más documentos reglamentarios, se solicite del Excmo. señor Ministro de la Gobernación la oportuna autorización para realizar la repetida suma de 1.100 pesetas con el arbitrio extraordinario propuesto.

Así resulta del acta original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportuuos, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Pungin á 10 de Septiembre de 1904.—V.º B.º: El Alcalde, Andrés Fernández.—Fernando Novoa.

Señores del Ayuntamiento

Don Andrés Fernandez, Presidente, D. Ramón Perez, D. Juan Fernández, D. Antonio Rodriguez, D. Manuel Barros, don Adapto Fernández.

Señores de la Junta

Don Francisco Novoa, D. Benito Fernández, D. Benito González, D. Benigno González, D. Benigno Viso y D. Amando Fernandez.

Junquera de Ambía

Don Eladio Dacosta Guitián, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Junquera de Ambía.

Certifico: que en sesión celebrada por el Ayuntamiento y vocales asociados en Junta municipal el día veintiuno de Agosto entre otros particulares comprende el siguiente:

«Incontinenti y teniendo en cuenta el señalado déficit que resulta del cálculo de ingresos y gastos del Presupuesto ordinario para 1905 importante 7.171'11 pesetas y á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden Circular de 5 de Abril de 1889 y la de 3 de Agosto de 1878 en su disposición 2.ª y más posteriores resoluciones por la junta se procedio al examen del mencionado Presupuesto y resultaudo del mismo que se han agotado todos los recursos ordinarios de que se puede disponer en este municipio, así como de lo poco práctico que resultaria la utilización del arbitrio sobre las pesas y medidas nunca aprovechado é igualmente la imposible reducción de los gastos según se ha podido apreciar del examen detenido que por capítulos y artículos respectivamente se ha llevado á cabo al extremo de no poderse verificar en el mismo introdución de economía alguna en sus consignaciones; acordó en su vista aprovechando los recursos que conceden las indicadas disposiciones utilizar los arbitrios extraordinarios y al efecto después de escoger y tener en cuenta aquellos artículos que menos perjuicio pudieran ocasionar de entre los no comprendidos en la tarifa general del impuesto de Consumos y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Hacienda y Presupuestos por entender son las que únicamente pueden ofrecer rendimiento apreciable por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de arbitrios extraordinarios sobre el consumo de los artículos que se pasa á detallar en la siguiente tarifa grabándolos con el módico arbitrio extraordinario que se les señala para cubrir el déficit de las 7.171'11 pesetas resultante del Presupuesto ordinario para el año próximo de 1905.

ARTÍCULOS	UNIDAD de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Pesetas	Producto anual
Huevos	Ciento	6	0'50	1.712	856
Paja de cereales	Carro	4	0'40	2.980	1.192
Leñasno laborables	Idem	6	1'00	2.925	2.925
Patatas	Quintal	3	0'50	4.195	2.097'50
Pollos	Uno	1	0'11	924	101'64
TOTAL					7.171'14

Acordó igualmente se exponga al público por término de diez dias este acuerdo conforme á la Real orden citada de 3 de Agosto de 1878 y remitir luego copia de este acuerdo al Sr. Gobernador civil de la provincia según la regla 4.ª de los mismos y acompañamiento de la certificación que se previene en la Real orden de 22 de Febrero de 1892 regla 8.ª en que se haga constar que sobre las expecies que se mencionan no graba el arbitrio de pesas y medidas».

Y para su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia libro la presente en Junquera de Ambia á 9 de Septiembre de 1904.—Eladio Dacosta.—V.º B.º El Alcalde, José María Lamas.

Cualedro

Con el fin de hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el año próximo de 1905, esta Corporación y Junta de asociados, en sesión de 3 del corriente, acordó en primer lugar intentar los conciertos gremiales ó parciales por un año y en segundo la subasta del arriendo con venta libre de todas las especies de consumos tarifadas de uno á cinco años y al efecto se convaca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sugetas al impuesto para que concurran á esta consistorial el dia 20 del corriente, de diez á doce de la mañana con objeto da encabezarse en la forma que determina el capítulo 28 del Reglamento vigente para el caso de que no tengan efecto los encabezamientos gremiales ó parciales se anuncia desde ahora la primera subasta del arriendo á venta libre de uno á cinco años para el dia 25 del corriente mes en dicho local y á igual hora, que tendrá lugar por pujas á la llana y si ésta no tuviere lugar por falta de licitadores se celebrará la segunda el dia 5 de Octubre próximo todo ello con sujeción á lo dispuesto en el capítulo 26 del indicado Reglamento.

El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones á que han de ajustarse los licitadores se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento advertiendo que para tomar parte en las subastas habrá que acreditar el depósito del 5 por 100 de los derechos del Tesoro y recargos.

Cualedro Septiembre 8 de 1904.—El Alcalde, Antonio Perez.

Sandianes

Don Vicente Fernández Santana, Alcalde constitucional de Sandianes.

Hago saber: que al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumo de este término comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores, para el año de 1905, están señaladas estas Casas Consistoriales el dia 18 del corriente mes y horas de diez á doce del mismo.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables, y recargos autorizados es el de 12.040 pesetas 46 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse, consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo debiendo depositarse en la caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura, será del 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 266 del Reglamento vigente.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó mas años no excediendo estos de tres, siendo empero inadmisibles, las que por cada uno de dichos años no cubran la totidad del tipo mismo referido.

Y finalmente que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Sandianes 9 de Septiembre de 1904—El Alcalde, Vicente Fernández.—El Secretario, Camilo Rodríguez.

Imp. La Editorial